

AUTO N. 03270
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante Radicado No. 2019ER25280 del 31 de enero de 2019, el **EDIFICIO UNIDAD DE ESPECIALISTAS SANTA FE REAL – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con NIT 900447313-4, ubicado en la Calle 124 No. 7- 38 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, remitió a la Secretaría Distrital de Ambiente, Informe Anual de Gestión de Residuos Hospitalarios y Similares del año 2018.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría como resultado de la evaluación de la documentación previamente mencionada, emitió **Concepto Técnico N° 08624 del 27 de agosto de 2020**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

4. ANÁLISIS AMBIENTAL

Se determina que el EDIFICIO UNIDAD DE ESPECIALISTAS SANTA FE REAL-PROPIEDAD HORIZONTAL ubicado en la Calle 124 No. 7-38, de la Localidad de Usaquén NO ha dado cumplimiento

de forma REITERATIVA con lo solicitado en los siguientes requerimientos y en lo establecido en la normatividad ambiental vigente, en relación con la gestión realizada de los residuos infecciosos (biosanitarios, cortopunzantes) que genera el establecimiento; y la gestión integral de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales pilas, baterías y residuos de aparatos eléctricos y electrónicos-RAEES:

- Radicado SDA No. 2017EE45449 del 06/03/2017, se evalúa el Informe Anual de Gestión de Residuos Hospitalarios y Similares del año 2015, remitido mediante el Radicado SDA No. 2016ER109695 del 30/06/2016; en el cual se evidenció que los manifiestos de transporte, certificaciones de tratamiento y disposición final no relacionan la recolección de los residuos cortopunzantes. Además, el establecimiento no informó acerca de la gestión integral de los residuos peligrosos de origen administrativo (luminarias, cartuchos/tóneres, acumuladores, pilas, y RAEES), al no contar con los manifiestos de transporte, certificados de tratamiento y de disposición final de estos residuos.
- Radicado SDA No. 2018EE183375 del 08/08/2018, se evalúa el Informe Anual de Gestión de Residuos Hospitalarios y Similares del año 2016 remitido mediante el Radicado SDA No. 2017ER154144 del 11/08/2017; en el cual se evidenció que no presentaban las certificaciones de tratamiento de los residuos infecciosos (cortopunzantes), y adicionalmente, no informó la gestión integral de los otros residuos peligrosos de origen administrativo (luminarias, cartuchos/tóneres, pilas y RAEES) que se generan en el edificio.
- Radicado SDA No. 2018EE295256 del 13/12/2018, se evalúa el Informe Anual de Gestión de Residuos Hospitalarios y Similares del año 2017 remitido mediante el Radicado SDA No. 2018ER60580 del 23/03/2018; en el cual se evidenció que no se presentan los certificados de tratamiento de los residuos infecciosos (cortopunzantes); y no garantizaban la gestión externa de los otros residuos peligrosos de origen administrativo (luminarias, cartuchos, acumuladores, pilar, y RAEES) que se generan en el edificio, ya que no se evidencia los respectivos manifiestos de transporte, certificados de tratamiento y de disposición final de estos residuos.
- De igual manera, en la evaluación realizada mediante el Radicado SDA No. 2020EE88375 del 27/05/2020, del Informe Anual de Gestión de Residuos Hospitalarios y Similares del año 2018 remitido mediante el Radicado SDA No. 2019ER25280 de 31/01/2019, se evidencia que el establecimiento sigue incumpliendo con la implementación y seguimiento al Plan para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, en cuanto a que los informes de gestión remitidos a esta entidad correspondientes a los periodos 2015, 2016, 2017 y 2018 no presentó las certificaciones de tratamiento de los residuos infecciosos (cortopunzantes).

Además, no implementa el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, puesto que en los informes de gestión remitidos a la entidad no se evidencia la gestión integral de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como luminarias, pilas/baterías, cartuchos/tóneres y aparatos eléctricos y electrónicos -RAEES, debido a que no presentó los manifiestos de transporte, las certificaciones de tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como (pilas, baterías y residuos de aparatos eléctricos y electrónicos- RAEES).
(...)

5. CONCLUSIONES

De acuerdo con los antecedentes evidenciados y con la información evaluada mediante el Radicado SDA No. 2020EE88375 del 27/05/2020; el EDIFICIO UNIDAD DE ESPECIALISTAS SANTA FE REAL-PROPIEDAD HORIZONTAL incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p><i>El establecimiento no está presentando los Informes Anuales de Gestión de Residuos Hospitalarios y Similares de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares; debido a que no presenta las certificaciones de tratamiento de los residuos infecciosos (cortopunzantes).</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>No implementan el plan para la gestión integral de residuos hospitalarios y similares, debido a que no presenta las certificaciones de tratamiento de los residuos infecciosos (cortopunzantes).</i> • <i>No presenta las certificaciones de tratamiento de los residuos infecciosos (cortopunzantes).</i> 	<p>Numeral 7.2.10 del Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares.</p> <p>Artículo 2. Los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares serán de obligatorio cumplimiento por los generadores de residuos hospitalarios y similares (...).</p>	<p>Resolución 1164 de 2002</p>
<ul style="list-style-type: none"> • <i>No implementan el Plan de Gestión Integral de Residuos generados en la atención en salud y otras actividades, debido a que no presenta las certificaciones de tratamiento de los residuos infecciosos (cortopunzantes).</i> 	<p>Artículos 6° Obligaciones del generador.</p>	<p>Decreto 351 de 2014</p>

<ul style="list-style-type: none"> • <i>No implementa el plan de gestión integral de residuos peligrosos, puesto que en los informes de gestión remitidos a la entidad no se evidencia la gestión integral de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como luminarias, pilas/baterías, cartuchos/tóneres y aparatos eléctricos y electrónicos -RAEES, debido a que no presentó los manifiestos de transporte, las certificaciones de tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como (pilas, baterías y residuos de aparatos eléctricos y electrónicos-RAEES).</i> • <i>No presenta los manifiestos de transporte, las certificaciones de tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como (pilas, baterías y residuos de aparatos eléctricos y electrónicos-RAEES).</i> 	<p>Artículo 2.2.6.1.3.1, <i>Obligaciones del Generador.</i></p>	<p><i>Decreto 1076 de 2015</i></p>
<p><i>Requerimiento producto de la evaluación del Informe Anual de Gestión de Residuos Hospitalarios y Similares del año 2015: En los manifiestos de transporte no se evidencia la recolección de los residuos cortopunzantes ni los certificados de tratamiento y de disposición final de los mismos emitidos por un gestor externo autorizado.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>No se informa la gestión externa de los otros residuos peligrosos de origen administrativo (luminarias, cartuchos, acumuladores, pilas, y RAEES) que se generan en el edificio, ya que no se evidencia los respectivos manifiestos de transporte, certificados de tratamiento y de disposición final de estos residuos generados dentro del edificio.</i> 	<p>ítems 2 y 4</p>	<p><i>Radicado SDA No. 2017EE45449 del 06/03/2017</i></p>

<p>Requerimiento producto de la evaluación del Informe Anual de Gestión de Residuos Hospitalarios y Similares del año 2016:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No se remitieron las actas de tratamiento de los residuos infecciosos (Cortopunzantes). • No se informa la gestión integral de los otros residuos peligrosos de origen administrativo (luminarias, tóneres, pilas, y RAEES) que se generan en el edificio. 	<p>ítems 1 y 3</p>	<p>Radicado SDA No. 2018EE183375 del 08/08/2018</p>
<p>Requerimiento producto de la evaluación del Informe Anual de Gestión de Residuos Hospitalarios y Similares del año 2017:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No se evidencian los certificados de tratamiento de los residuos cortopunzantes. • No se garantiza la gestión externa de los otros residuos peligrosos de origen administrativo (luminarias, cartuchos, acumuladores, pilar, y RAEES) que se generan en el edificio, ya que no se evidencia los respectivos manifiestos de transporte, certificados de tratamiento y de disposición final de estos residuos generados dentro del edificio. 	<p>ítems 1 y 3</p>	<p>Radicado SDA No. 2018EE295256 del 13/12/2018</p>
<p>Requerimiento producto de la evaluación del Informe Anual de Gestión de Residuos Hospitalarios y Similares del año 2018:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No presenta las certificaciones de tratamiento de los residuos infecciosos (cortopunzantes). • No remite los manifiestos de transporte, las certificaciones de tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final de los otros residuos peligrosos de origen administrativo generados en las zonas comunes tales como (pilas, baterías y residuos de aparatos eléctricos y electrónicos-RAEES). Por lo que se le recuerda que estos residuos no deben superar el tiempo de almacenamiento de doce (12) meses. 	<p>Numeral 1 y 2</p>	<p>Radicado SDA No. 2020EE88375 del 27/05/2020</p>

De acuerdo con los incumplimientos a la normatividad ambiental vigente expuestos en el presente Concepto Técnico se solicita al grupo jurídico iniciar los procesos administrativos a que haya lugar.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico N° 08624 del 27 de agosto de 2020**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación, así:

- **Resolución 1164 del 2002** “*Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares*”.

(...)

Artículo 2°. *Los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares, serán de obligatorio cumplimiento por los generadores de residuos hospitalarios y similares y prestadores de los servicios de desactivación y especial de aseo, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2676 de 2000.*

Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares.

Numeral 1. Alcance

(...)

Todo generador de residuos hospitalarios y similares, diseñará y ejecutará un Plan para la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y Similares (PGIRH) componente interno, con base en los procedimientos, procesos, actividades y estándares contenidos en este manual. Cuando el generador realiza la gestión externa (transporte, tratamiento y disposición final), deberá ejecutar el PGIRHS componente interno y externo y obtener las autorizaciones, permisos, y licencias ambientales pertinentes.

(...).

Numeral 7.2.10 Monitoreo al PGIRH-componente interno

Con el fin de garantizar el cumplimiento del PGIRH, se establecerán mecanismos y procedimientos que permitan evaluar el estado de ejecución del Plan y realizar los ajustes pertinentes. Entre los instrumentos que permiten esta función se encuentran los indicadores y las auditorías e interventorías de gestión.

Para el manejo de indicadores, han de desarrollarse registros de generación de residuos y reportes de salud ocupacional.

El formulario RH1, el cual se presenta en el ANEXO 3, debe ser diligenciado oportunamente por el generador; este registro permitirá establecer y actualizar los indicadores de gestión interna de residuos.

(...)

- **Decreto 780 de 2016** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”, el cual compiló el Decreto 351 de 2014.

(...)

“Artículo 2.8.10.6°. Obligaciones del generador. Además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes, en el marco de la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, el generador tiene las siguientes obligaciones:

1. Formular, implementar, actualizar y tener a disposición de las autoridades ambientales, direcciones departamentales, distritales y municipales de salud e Invima en el marco de sus competencias, el plan de gestión integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades reguladas en el presente decreto, conforme a lo establecido en el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades.

(...)

13. Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final que emitan los respectivos gestores de residuos peligrosos hasta por un término de cinco (5) años.

- **Decreto 1076 del 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

Artículo 2.2.6.1.3.1 Obligaciones del generador.

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los desechos peligrosos que genera.

(...)

i) Conservar certificaciones de aprovechamiento, almacenamiento o disposición final que emiten los respectivos gestores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.

Conforme a lo considerado en el Concepto Técnico N° 08624 del 27 de agosto de 2020 y los correspondientes documentos evaluados y analizados, se evidencia un incumplimiento a lo preceptuado en las normas anteriormente citadas, por parte del **EDIFICIO UNIDAD DE ESPECIALISTAS SANTA FE REAL – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con NIT 900447313-4, ubicado en la Calle 124 No. 7- 38 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, toda vez que:

- No presenta los Informes Anuales de Gestión de Residuos Hospitalarios y Similares de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares.
- No presenta las certificaciones de tratamiento de los residuos infecciosos (cortopunzantes).
- No implementa el Plan para la gestión integral de residuos hospitalarios y similares.
- No implementa el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos toda vez que en los informes de gestión remitidos a la entidad, no se evidencia la gestión integral de los residuos peligrosos de origen administrativo tales como, luminarias, pilas/baterías, cartuchos/tóneres y aparatos eléctricos y electrónicos - RAEES, debido a que no presentó los manifiestos de transporte, las certificaciones de tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como (pilas, baterías y residuos de aparatos eléctricos y electrónicos - RAEES).

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **EDIFICIO UNIDAD DE ESPECIALISTAS SANTA FE REAL – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con NIT 900447313-4, ubicado en la Calle 124 No. 7- 38 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad,, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del **EDIFICIO UNIDAD DE ESPECIALISTAS SANTA FE REAL – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con NIT 900447313-4, ubicado en la Calle 124 No. 7- 38 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, , con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, de conformidad a lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 08624 del 27 de agosto de 2020** y atendiendo a lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo, así:

- No presentar los Informes Anuales de Gestión de Residuos Hospitalarios y Similares de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares.
- No presentar las certificaciones de tratamiento de los residuos infecciosos (cortopunzantes).
- No implementar el Plan para la gestión integral de residuos hospitalarios y similares.
- No implementar el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos toda vez que en los informes de gestión remitidos a la entidad, no se evidencia la gestión integral de los residuos peligrosos de origen administrativo tales como, luminarias, pilas/baterías, cartuchos/tóneres y aparatos eléctricos y electrónicos - RAEES, debido a que no presentó los manifiestos de transporte, las certificaciones de tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como (pilas, baterías y residuos de aparatos eléctricos y electrónicos - RAEES).

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al **EDIFICIO UNIDAD DE ESPECIALISTAS SANTA FE REAL – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con NIT 900447313-4, en la Calle 124 No. 7- 38 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, y en el correo electrónico unidaddeespecialistas@incolpro.com de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Ordenar al Grupo de Expedientes y Notificaciones de la Dirección de Control Ambiental, la apertura de un expediente con código 08 a nombre del **EDIFICIO UNIDAD DE ESPECIALISTAS SANTA FE REAL – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con NIT 900447313-4, ubicado en la Calle 124 No. 7- 38 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, para que en el reposen las diligencias administrativas de carácter sancionatorio que se inician con el presente auto.

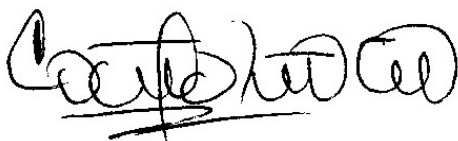
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de septiembre del año
2020**



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CINDY LORENA DAZA LESMES

C.C: 1020766412

T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20202040 DE
2020

FECHA
EJECUCION:

23/09/2020

CINDY LORENA DAZA LESMES	C.C:	1020766412	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202040 DE 2020	FECHA EJECUCION:	22/09/2020
Revisó:								
CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-2206 DE 2020	FECHA EJECUCION:	23/09/2020
Aprobó:								
Firmó:								
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/09/2020